

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de la Capital Federal, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a mi entender, presenta circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

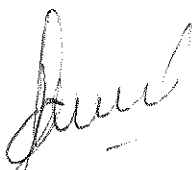
Más allá de señalar que el tribunal nacional omitió proceder de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542), dado que la titular del juzgado de instrucción procesó al imputado por el delito de encubrimiento agravado y elevó la causa a juicio (cf. fs. 67/73), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el motovehículo debe juzgar a su respecto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 17, 21, 30 y 31)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia local.

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación